



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 24/03/2021

Estado No 034

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018 01966 00	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	23/03/2021		ADMITE DEMANDA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 00573 00	ARIEL SALAZAR RAMIREZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURADIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	23/03/2021		GESTIONAR NOTIFICACIÓN	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2020 00124 00	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	NACION RAMA JUDICIAL	23/03/2021		ADMISIÓN DE DEMANDA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

**24/03/2021**

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

**24/03/2021**

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
**DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA**  
**OFICIAL MAYOR COMISIONES DE SECRETARIA**  
 DIRECCION D - Bujubuj  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 24/03/2021

Estado No 034

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2013 05547 00	EDGAR VANEGAS DURAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	23/03/2021		AUTO CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD POR EL TERMINO DE TRES DIAS Y DECRETA PRUEBAS. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00774 00	DIANA LUCERO DIAZ AGON	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	23/03/2021		FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:00 PM, LA CUAL SE CELEBRARA DE MANERA VIRTUAL A TRAVES DE	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 01274 00	FIDEL ANTONIO CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	23/03/2021		PRIMERA INSTANCIA AUTO PARA MEJOR PROVEER. VENCIDO EL TERMINO SI NO SE HA ALLEGADO LA PRUEBA O UNA VEZ SE SURTA EL TRASLADO,	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00854 00	ARIEL ARVILLA DANGOND	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	23/03/2021		AUTO INCORPORA DOCUMENTOS, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. TERMINO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

24/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


  
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
   
 OFICIAL MAYOR CONFERENCIAS DE SECRETARIA
   
 DIRECCION D - BOGOTA
   
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 24/03/2021

Estado No 034

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 01135 00	ISABEL ROCIO MEJIA MARTINEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	23/03/2021		SE ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE A LA COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	-----------------------------	---	------------	--	--	----------------------

Clase de Proceso Sin Clase de Proceso

2019 01636 00	GLORIA ESTHER TORRES PUNTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	23/03/2021		LIBRA PARCIALMENTE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y NIEGA LAS DEMAS SOLICITUDES	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	-----------------------------	--	------------	--	--	----------------------

2010 00125 01	DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE AD. JUDICIAL	23/03/2021		OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D
---------------	--------------------------------	--	------------	--	--	----------------------

2010 00540 01	MARIA CRISTINA CONSTANZA DUQUE DE MONCALEANO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	23/03/2021		OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	CONJUEZ SUBSECCION D
---------------	--	--	------------	--	--	----------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

24/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

**DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA**  
**OFICIAL MAYOR CONJUNCIÓNES DE SECRETARIA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-019660  
Demandante : NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Nancy Esther Angulo Quiroz en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2559 del 06 de abril de 2016, así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación radicado. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar las diferencias generadas con ocasión a la bonificación por compensación, esto es el 80% de todo lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes, teniendo en cuenta para el efecto la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01966-00  
Demandante: Nancy Esther Angulo  
Demandado: Nación –Rama Judicial

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 7)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2020-00124 0  
Demandante : JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Asunto : ADMITE DEMANDA

El señor Jose Alfonso Isaza Dávila en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3773 del 21 de abril de 2017, así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación radicado el 05 de julio de 2017. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

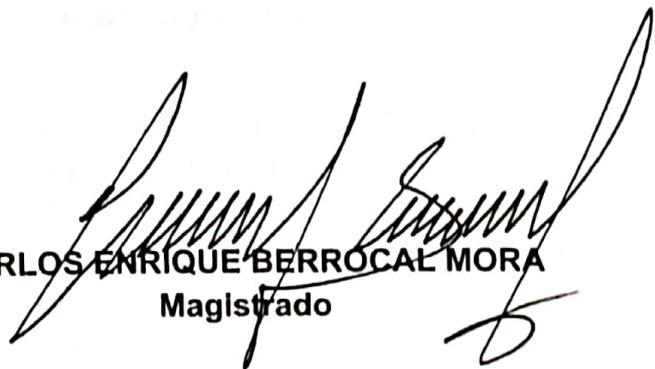
**QUINTO** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00124-00  
Demandante: Jose Alfonso Isaza Davila  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Arturo Portilla Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.473 y portador de la T.P. No. 80.662 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 23).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-42 000 2019 00573 01  
**Acción.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Demandante** : ARIEL SALAZAR RAMÍREZ  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : GESTIONAR NOTIFICACIÓN  
**Subsección** : D

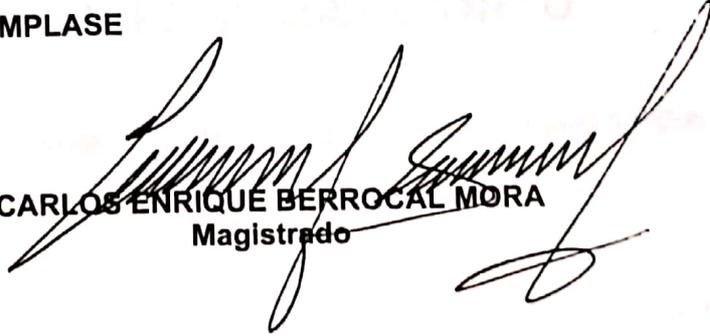
El proceso de la referencia ingresó a despacho sin que la parte demandante realizara el pago de la cuota gastos. Sin embargo, posteriormente aportó el comprobante del respectivo pago (fls. 79). En consecuencia, se advierte que ya se cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio (fls 76) relativa a la consignación de la cuota gastos del proceso.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**GESTIONAR** la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No** : 25000-23-25-000 2010-00125 02  
**Medio de control.** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA  
**Demandado** : NACION – RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE  
**Subsección** D

**1.- ANTECEDENTES.**

El 26 de mayo de 2016, por auto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda denegó la solicitud de adición de sentencia de fecha 07 de mayo de 2015, (fls. 352 a 353). Dentro de la oportunidad legal la parte accionante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 354 a 359), el cual fue concedido por auto del 13 de septiembre de 2016 (fls. 378 a 379).

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación en contra del mencionado auto, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de la providencia de 04 de febrero de 2020 (fls. 446 a 447). El Superior Jerárquico ordenó revocar la decisión inserta en el proveído de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces en providencia del 04 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-** Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-25-000 2010-00540 02  
Medio de control. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : MARIA CRISTINA CONTANZA DUQUE DE MONCALEANO  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL  
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE  
Subsección D

**1.- ANTECEDENTES.**

El 25 de julio de 2013, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 254 a 264). Dentro de la oportunidad legal la parte accionante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 266 a 267), el cual fue concedido por auto del 17 de octubre de 2013 (fls. 278 a 281).

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de la providencia de sentencia de 06 de mayo de 2019 (fls. 399 a 405). El Superior Jerárquico ordenó modificar la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces en providencia del 06 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-** Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 250002342000-2019-01135-00

**Demandante:** ISABEL ROCÍO MEJÍA MARTÍNEZ

**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto:** Auto requiere pruebas

---

Observa el Despacho que en audiencia de pruebas se ordenó oficiar a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, para que remita copia de las quejas radicadas por Karen Camelo y León Julio Galindo en contra del señor Jorge Emilio Caldas. Para el efecto, se otorgó el término de 10 días.

No obstante lo anterior, vencido el término otorgado, la entidad requerida no allegó lo solicitado, razón por la cual se hace necesario contar con dicha información con el fin de tener mayores elementos de juicio para resolver el fondo del asunto. En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Que por la Secretaría de la Subsección, se oficie a la **a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes**, haciéndole saber que se trata del **segundo requerimiento**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio mencionado, remita con destino a este proceso copias de las quejas radicadas por Karen Camelo y León Julio Galindo en contra del señor Jorge Emilio Caldas. Información que deberá ser allegada al correo electrónico [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2017-00774-00**  
**Demandante:** DIANA LUCERO DÍAZ AGON  
**Demandado:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial.

---

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones previas, y en atención a que existe solicitud de decreto de pruebas de la parte demandante, se convoca a las partes para el viernes **28 de mayo de 2021, a las 2:00 de la tarde**, con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a fecha indicada, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho, con el fin de que concurran a la audiencia.

Al correo [rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, al correo [ofivillegas@hotmail.com](mailto:ofivillegas@hotmail.com) y [procesosjudiciales@procuraduria.gov.vo](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.vo). Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-01274-00  
**Demandante:** FIDEL ANTONIO CÁRDENAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**Asunto:** Auto para mejor proveer

---

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de fallo, se observa que se había dispuesto que la Contadora de la Sección Segunda verificara la liquidación correspondiente a los aportes, en los términos de la sentencia que dio origen al acto acusado, no obstante, manifestó que para efectuar la liquidación respectiva era necesario contar con una certificación en la cual se precisen los factores devengados por el actor durante **toda su vida laboral** y **sobre cuáles se realizaron aportes**.

Una vez verificado el expediente administrativo obrante en el expediente (fl. 80), se evidencia que no se encuentran certificaciones de todos los años laborados, toda vez que el demandante laboró para la Universidad Pedagógica Nacional entre el 1 de octubre de 1973 a 31 de diciembre de 2012 y existen certificaciones desde el año 2007 y no en todos se especifican los factores sobre los cuáles se efectuaron aportes, razón por la cual se deberá solicitar la información respectiva al empleador.

En consecuencia la Sala con fundamento en el artículo 213 del CPACA<sup>1</sup>, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por la Secretaría de la Subsección ofíciase a la Universidad Pedagógica Nacional, a fin de que remitan con destino a este proceso, certificación laboral, en la que se indique la **totalidad de factores salariales** devengados **durante toda la vida**

---

<sup>1</sup> “**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...) (subraya fuera de texto )

laboral del señor Fidel Antonio Cárdenas, en la institución y sobre cuáles se realizaron aportes.

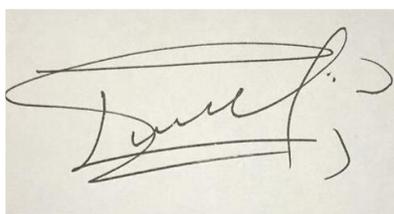
**SEGUNDO:** Lo anterior deberá ser cumplido por la entidad correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio mencionado en el numeral precedente.

**TERCERO:** Una vez allegada la prueba decretada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110<sup>2</sup> del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

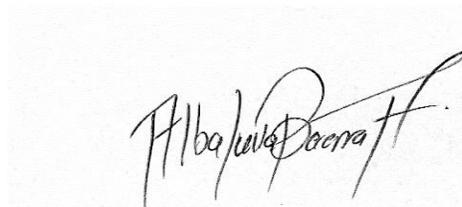
**CUARTO:** Vencido el término establecido en el numeral tercero si no se ha allegado la prueba, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sea recibida, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

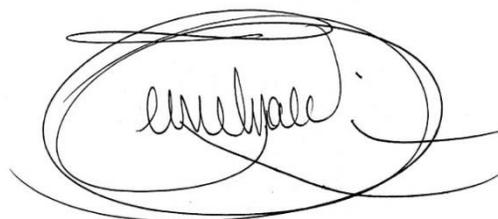
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

ISP/Van

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-42000-**2019-00854-00**  
**Demandante:** ARIEL ARVILLA DANGOND  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**Asunto:** Incorpora pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión.

---

Teniendo en cuenta que la entidad requerida se pronunció mediante Oficio No.11-9209 de 2020 frente a la prueba decretada en la audiencia inicial 4 de septiembre de 2020, se **incorporan al plenario** los documentos allegados (fls. 169-196).

El Despacho da por **cerrado el periodo probatorio** y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**; en el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso. Vencidos los cuales se dictará sentencia dentro del término legal, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, visibles a folios 16 vltto y 77. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-05547-00  
**Demandante:** EDGAR VANEGAS DURAN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
**Asunto:** **Corre traslado solicitud de nulidad**

---

Mediante escrito visible a folios 2 a 2 vltto del Cuaderno de incidente, el apoderado de la entidad demandada, propone incidente de nulidad por haberse omitido descorrer traslado del recurso de apelación presentado por la UGPP, para lo cual invocan la causal 6º del artículo 33 del CGP, consistente en que es nulo el proceso cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Solicita en consecuencia, que se tenga como presentado oportunamente el recurso de apelación, se revoque el auto que expidió y entregó copias y se continúe el trámite del recurso ante el superior.

Como quiera que previo a decidir lo pertinente a la **solicitud de nulidad**, se deberá dar trámite de conformidad con los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 208<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

*“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a*

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

*disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

*(...)*

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Subrayas fuera de texto original)*

En ese sentido, teniendo en cuenta la normatividad precedente, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** Córrese traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, de la **solicitud de nulidad** presentada por el apoderado del UGPP.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Secretaria de la Subsección para que en el mismo término, verifique los correos electrónicos allegados el día 11 de junio de 2020, al correo [scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con el fin de corroborar si se recibió el recurso de apelación que dice presentó la UGPP. En caso afirmativo, se deberá anexar al expediente con el informe pormenorizado respectivo de lo ocurrido, y de lo contrario rendir informe, si la búsqueda fue infructuosa.

Asimismo, deberá rendir informe, en el que se precise lo siguiente:

-Indicar si para esa época había algún correo electrónico destinado para recibir memoriales, y de ser así indicar cuál era.

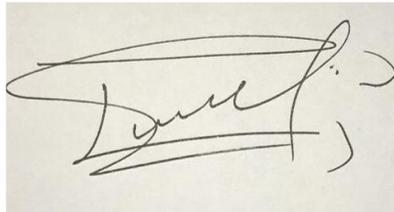
-Informar, si en el correo [scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) se recibía usualmente memoriales, demandas o correspondencia relacionada con los procesos.

-Informar, si después de reanudados los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura (1 de julio de 2020), suspendidos en el marco de la emergencia sanitaria y luego de la creación de los correos destinados para recibir demandas,

y memoriales, entre otros, en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se continuó utilizando y revisando el correo [scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
**SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente:** 250002342000-2019-01636-00  
**Demandantes:** GLORIA ESTHER TORRES PUENTE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Asunto:** Libra parcialmente mandamiento de pago.

---

Procede el Despacho a resolver si se libra el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por la señora **GLORIA ESTHER TORRES PUENTE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**I. ANTECEDENTES.**

La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 1 a 3), con el propósito que se dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 1 de febrero de 2018 (fls.11 a 17), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada, *“a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTE, en forma indexada, con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicios (1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009), incluyendo en la base de liquidación asignación básica y las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones docente, suma que se pagará a partir del 19 de mayo de 2011 por prescripción trienal, aplicando los reajustes legales”*, la cual quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2018 (fl. 18).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$565.457**, que corresponde a las **diferencias de las mesadas pensionales**; ii) **\$452.117** por concepto de **indexación de las mesadas pensionales**; iii) **\$1.133.672** por **intereses moratorios**, para el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2018 y el 31 de enero de 2019; iv) indexación de los intereses moratorios; y v) se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. 2773 de 4 de diciembre de 2018, la entidad accionada dio cumplimiento parcial al fallo mencionado, reliquidando la pensión de jubilación de la actora. Sin embargo, destacó que la ejecutada siguió adeudando una diferencia pensional, toda vez que no efectuó en debida forma la liquidación, conforme a lo expuesto en la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho a que se libere mandamiento de pago por las diferencias pensionales indexadas, y por los intereses moratorios respectivos, señalados en el libelo inicial.

### 2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 20 de noviembre de 2019, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, será del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

### 3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016<sup>3</sup>, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.<sup>4</sup>” (Negrillas del Despacho)*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

<sup>4</sup> Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En *Via Juris*. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

#### **4. Caducidad**

El despacho observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, quedó ejecutoriada el **5 de marzo de 2018** (fl. 18), por ende, se hizo exigible el **5 de enero de 2019**, y los 5 años de caducidad vencerían el **5 de enero de 2024**, lo que significa, que la demanda fue radicada oportunamente.

#### **DECISIÓN DEL CASO.**

En primer lugar, el Despacho encuentra que obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de 1 de febrero de 2018 (fls. 11 a 17), por medio de la cual esta Corporación ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la actora (decisión que no fue objeto del recurso de apelación).
2. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **5 de marzo de 2018** (fl. 18).
3. Copia de la petición de **16 de julio de 2018**, elevada por el apoderado de la parte actora ante la ejecutada, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión judicial en comento (fls. 25 a 26).
4. Copia de la Resolución No. 2773 de 4 de diciembre de 2018, proferida por el Secretario de Educación y Cultura (E) del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual reliquidó la pensión de jubilación a la actora, en cumplimiento del mencionado fallo judicial (fls. 27 a 32).
5. Copia de un comprobante de pago de fecha 31 de enero de 2019 expedido por la Fiduprevisora (fl. 34).

En la decisión judicial de primera instancia de fecha 1 de febrero de 2018, se ordenó:

“(…)

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTE, en forma indexada, con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el **último año de servicios (1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009)**, incluyendo en la base de liquidación **asignación básica y las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones docente**, suma que se pagaran a partir del **19 de mayo de 2011** por prescripción trienal, aplicando los reajustes legales.

**TERCERO.** Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA (sic), de acuerdo con la fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante a título de reliquidación de la pensión, desde el 19 de mayo de 2011 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellos. (…)*”

Así las cosas, se advierte que en el presente caso existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de reliquidar la pensión de jubilación a la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTE, a partir del 19 de mayo de 2011, en cuantía del 75% del promedio mensual del **último año de servicios, es decir, desde el 1 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, incluyendo la asignación básica y las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones docente.**

#### **Diferencias pensionales e indexación.**

Hecha la anterior precisión, se encuentra que mediante Resolución No. 2773 de 4 de diciembre de 2018 (fls. 27 a 32), el Secretario de Educación y Cultura (E) del

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada sentencia, ordenando lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D”, de fecha 01 de febrero de 2018, debidamente ejecutoriada el 05 de marzo de 2018 – GLORIA ESTHER TORRES PUENTES (sic) – C.C. 41548874, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

...

***ARTÍCULO CUARTO:** En virtud del restablecimiento del derecho consignado en el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D”, de fecha 01 de febrero de 2018, debidamente ejecutoriada el 05 de marzo de 2018, **AJUSTAR** la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación reconocida a GLORIA ESTHER TORRES PUENTES (sic) identificado con cedula de ciudadanía No. 41548874, mediante Resolución No. 142 del 02 de marzo de 005, proferida por la Secretaria de Educación de Soacha – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuantía de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.950.815), a fecha de status y por prescripción trienal a partir de 19 de mayo de 2011, la cuantía de la pensión será de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.052.909), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO QUINTO:** RECONOCER a la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTES (sic) ya identificada, la diferencia causada entre las mesadas pagadas y las resultantes del ajuste, desde el 19 de mayo de 2011 hasta el 5 de noviembre de 2018, en cuantía de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.984.959).*

...

***ARTICULO OCTAVO:** RECONOCER y PAGAR por concepto de Indexación a la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTES (sic), ya identificado, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.314.853) por el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2011 y el 5 de marzo de 2018, fecha de ejecutoria del fallo.*

***ARTÍCULO NOVENO:** RECONOCER y PAGAR por concepto de Indexación a la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTES (sic), ya identificada, intereses de la siguiente manera:*

- *Intereses moratorios desde el 05 de marzo de 2018 al 04 de junio de 2018 y desde el 16 de julio de 2018 al 30 de noviembre de 2018 en cuantía de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$583.479).*

*(...)”.*

De otra parte, en el acto administrativo de ejecución visible a folio 28, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, en la que se evidencian las

operaciones matemáticas realizadas para determinar el valor de la mesada pensional, que arrojaron un valor de \$1.950.815, la cual se hizo efectiva a partir del 19 de mayo de 2011, así:

FACTORES SALARIALES	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$ 2.304.963
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 200.084
PRIMA DE VACACIONES	\$ 96.040
SALARIO BASE PARA ESTA LIQUIDACIÓN	\$ 2.601.086
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	\$ 1.950.815

No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte actora señala que la ejecutada **no efectuó el pago de la obligación de manera íntegra**, por considerar que sigue adeudando una diferencia pensional indexada a favor de la señora Torres Puentes, y por ende, los intereses moratorios respectivos.

Para decidir lo pertinente, el Despacho procedió a realizar las operaciones matemáticas pertinentes, con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual arrojó un valor distinto, como se explicará a continuación:

A folio 11 del expediente ordinario bajo radicado No. 25000234200020150373700 obra **CERTIFICACIÓN DE FACTORES SALARIALES** devengados por la señora Gloria Esther Torres Puentes durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, de los cuales se infiere que la diferencia entre la pensión reconocida y la que se le debió pagar es la siguiente:

AÑO/MES	Asignación Básica	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones Docentes
<b>ene-09</b>	2.304.963,00	-	-
<b>feb-09</b>	2.304.963,00	-	-
<b>mar-09</b>	2.304.963,00	-	-
<b>abr-09</b>	2.304.963,00	-	-
<b>may-09</b>	2.304.963,00	-	-
<b>jun-09</b>	2.304.963,00	-	-
<b>jul-09</b>	2.304.963,00	-	-

<b>ago-09</b>	2.304.963,00	-	-
<b>sep-09</b>	2.304.963,00	-	-
<b>oct-09</b>	2.304.963,00	-	-
<b>nov-09</b>	2.304.963,00	-	-
<b>dic-09</b>	2.304.963,00	2.401.003,00	1.152.481,00
<b>TOTAL</b>	<b>27.659.556,00</b>	<b>2.401.003,00</b>	<b>1.152.481,00</b>

<b>Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (1/01/2009 al 31/12/2009); Folio 11 expediente ordinario</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR RECIBIDO</b>	<b>IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS</b>
Asignación Básica	27.659.556,00	2.304.963,00
Prima de Navidad	2.401.003,00	200.083,58
Prima de Vacaciones Docentes	1.152.481,00	96.040,08
<b>PROMEDIO ULTIMO AÑO</b>	<b>31.213.040,00</b>	<b>2.601.086,67</b>
<b>POR 75%</b>		<b>1.950.815,00</b>

En primer lugar, debe aclararse que la ejecutante al efectuar las operaciones aritméticas para obtener el valor correcto de la mesada pensional, no da explicación alguna de cómo realizó la liquidación, pues simplemente hizo un cuadro comparativo con cifras, indicando como concepto: mesadas atrasadas, indexación e intereses entre el valor pagado parcialmente y el valor que debió pagar y luego procedió a realizar la diferencia entre la mesada reconocida por la entidad con la supuestamente correcta, y como resultado dio un valor de \$883.695, por indexación la suma de \$452.117; por intereses moratorios \$1.133.672, para un total adeudado de \$2.469.484.

Por esa razón, la Sala no acogerá la liquidación efectuada por la parte ejecutante, y en su lugar, se funda en la realizada por la Contadora de la Sección, para determinar las diferencias pensionales, indexación y sus respectivos intereses moratorios.

Hecha esta precisión, se observa que la entidad ejecutada procedió a efectuar el reajuste de la mesada pensional incluyendo los factores salariales de asignación básica y las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones docente, que arrojó el valor de **\$1.950.815, tal y como se observa, en la liquidación visible a folio 28 que se encuentra incluida en el acto administrativo de cumplimiento**, lo que significa, que dicha suma concuerda con la liquidación efectuada por la

Contadora de la Sección, por lo tanto, sobre este aspecto, se ajustó a lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

Ahora bien, se procede a efectuar la liquidación de **las diferencias pensionales** calculadas por esta Corporación, tomando como monto pensional la suma de **\$1.950.815**, la cual, fue reconocida correctamente por la entidad en el acto administrativo de cumplimiento, y efectuando la diferencia con la pensión efectivamente reconocida en la Resolución No. 1950 de 6 de septiembre de 2010 por la ejecutada, arrojó una diferencia por valor de **\$222.093.00** teniendo en cuenta la prescripción trienal a partir del 19 de mayo de 2011, hasta el 5 de noviembre de 2018, fecha en que realizó la liquidación la entidad, que arroja los siguientes resultados:

<i>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</i>								
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Pensión Calculada</i>	<i>Pensión Otorgada según Resolución 1950 del 6/09/2010</i>	<i>Diferencia Pensional</i>	<i>No. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>	
01/01/09	31/12/09	7,67%	1.950.815,00	1.728.722,00	222.093,00	<b>PRESCRITO</b>		
01/01/10	31/12/10	2,00%	1.989.831,30	1.763.296,44	226.534,86			
19/05/11	31/12/11	3,17%	2.052.908,95	1.819.192,94	233.716,02	8,40	1.963.214,53	
01/01/12	31/12/12	3,73%	2.129.482,46	1.887.048,83	242.433,62	13,00	3.151.637,09	
01/01/13	31/08/13	2,44%	2.181.441,83	1.933.092,83	248.349,00	13,00	3.228.537,04	
01/01/14	31/12/14	1,94%	2.223.761,80	1.970.594,83	253.166,97	13,00	3.291.170,66	
01/01/15	31/12/15	3,66%	2.305.151,48	2.042.718,60	262.432,88	13,00	3.411.627,50	
01/01/16	31/12/16	6,77%	2.461.210,24	2.181.010,65	280.199,59	13,00	3.642.594,68	
01/01/17	31/12/17	5,75%	2.602.729,83	2.306.418,76	296.311,07	13,00	3.852.043,88	
01/01/18	05/11/18	4,09%	2.709.181,48	2.400.751,29	308.430,19	10,17	3.135.706,93	
<b>Total retroactivo</b>								<b>\$ 25.676.532,30</b>

Lo anterior liquidación permite concluir, que por concepto del **reajuste de la pensión de jubilación**, se logró obtener el retroactivo de las diferencias pensionales, por la suma de **\$25.676.532.30** y conforme a lo cancelado por la ejecutada, esto es, el valor de **\$25.984.959**, se infiere que la ejecutada no adeuda ningún valor por dicho concepto, pues se advierte que el reajuste a la pensión de la actora se realizó conforme a lo dispuesto en la sentencia que sirve de base para la ejecución.

En cuanto a la indexación, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
19/05/11	01/06/11	\$ 93.486,41		93.486,41	107,553517	141,049355	1,3114341	29.114,86	\$ 122.601,27	\$ 14.712,15	\$107.889,11
01/06/11	01/07/11	\$ 233.716,02	-	233.716,02	107,895440	141,049355	1,3072782	71.815,83	\$ 305.531,85	\$ 36.663,82	\$268.868,03
01/07/11	01/08/11	\$ 233.716,02		233.716,02	108,045370	141,049355	1,3054641	71.391,86	\$ 305.107,87	\$ 36.612,94	\$268.494,93
01/08/11	01/09/11	\$ 233.716,02		233.716,02	108,011911	141,049355	1,3058685	71.486,37	\$ 305.202,39	\$ 36.624,29	\$268.578,10
01/09/11	01/10/11	\$ 233.716,02		233.716,02	108,345398	141,049355	1,3018491	70.546,96	\$ 304.262,98	\$ 36.511,56	\$267.751,42
01/10/11	01/11/11	\$ 233.716,02		233.716,02	108,551001	141,049355	1,2993833	69.970,67	\$ 303.686,68	\$ 36.442,40	\$267.244,28
01/11/11	01/12/11	\$ 233.716,02	233.716,02	467.432,03	108,702051	141,049355	1,2975777	139.097,34	\$ 606.529,37	\$ 36.391,76	\$570.137,61
01/12/11	01/01/12	\$ 233.716,02		233.716,02	109,157400	141,049355	1,2921648	68.283,60	\$ 301.999,62	\$ 36.239,95	\$265.759,66
01/01/12	01/02/12	\$ 242.433,62		242.433,62	109,955031	141,049355	1,2827913	68.558,11	\$ 310.991,74	\$ 37.319,01	\$273.672,73
01/02/12	01/03/12	\$ 242.433,62		242.433,62	110,626601	141,049355	1,2750040	66.670,21	\$ 309.103,83	\$ 37.092,46	\$272.011,37
01/03/12	01/04/12	\$ 242.433,62		242.433,62	110,761636	141,049355	1,2734495	66.293,36	\$ 308.726,99	\$ 37.047,24	\$271.679,75
01/04/12	01/05/12	\$ 242.433,62		242.433,62	110,921543	141,049355	1,2716137	65.848,30	\$ 308.281,92	\$ 36.993,83	\$271.288,09
01/05/12	01/06/12	\$ 242.433,62		242.433,62	111,254356	141,049355	1,2678097	64.926,08	\$ 307.359,71	\$ 36.883,16	\$270.476,54
01/06/12	01/07/12	\$ 242.433,62	-	242.433,62	111,346458	141,049355	1,2667610	64.671,85	\$ 307.105,47	\$ 36.852,66	\$270.252,81
01/07/12	01/08/12	\$ 242.433,62		242.433,62	111,322414	141,049355	1,2670346	64.738,18	\$ 307.171,80	\$ 36.860,62	\$270.311,18
01/08/12	01/09/12	\$ 242.433,62		242.433,62	111,368070	141,049355	1,2665152	64.612,25	\$ 307.045,87	\$ 36.845,50	\$270.200,37
01/09/12	01/10/12	\$ 242.433,62		242.433,62	111,686944	141,049355	1,2628992	63.735,61	\$ 306.169,23	\$ 36.740,31	\$269.428,93
01/10/12	01/11/12	\$ 242.433,62		242.433,62	111,869421	141,049355	1,2608392	63.236,20	\$ 305.669,82	\$ 36.680,38	\$268.989,44
01/11/12	01/12/12	\$ 242.433,62	242.433,62	484.867,24	111,716480	141,049355	1,2625653	127.309,33	\$ 612.176,58	\$ 36.730,59	\$575.445,98
01/12/12	01/01/13	\$ 242.433,62		242.433,62	111,815759	141,049355	1,2614443	63.382,90	\$ 305.816,52	\$ 36.697,98	\$269.118,54
01/01/13	01/02/13	\$ 248.349,00		248.349,00	112,148955	141,049355	1,2576966	63.998,68	\$ 312.347,69	\$ 37.481,72	\$274.865,96
01/02/13	01/03/13	\$ 248.349,00		248.349,00	112,647051	141,049355	1,2521354	62.617,56	\$ 310.966,57	\$ 37.315,99	\$273.650,58
01/03/13	01/04/13	\$ 248.349,00		248.349,00	112,878811	141,049355	1,2495645	61.979,09	\$ 310.328,10	\$ 37.239,37	\$273.088,73
01/04/13	01/05/13	\$ 248.349,00		248.349,00	113,164324	141,049355	1,2464119	61.196,14	\$ 309.545,14	\$ 37.145,42	\$272.399,72
01/05/13	01/06/13	\$ 248.349,00		248.349,00	113,479727	141,049355	1,2429476	60.335,80	\$ 308.684,80	\$ 37.042,18	\$271.642,62
01/06/13	01/07/13	\$ 248.349,00	-	248.349,00	113,746217	141,049355	1,2400356	59.612,59	\$ 307.961,60	\$ 36.955,39	\$271.006,21
01/07/13	01/08/13	\$ 248.349,00		248.349,00	113,797274	141,049355	1,2394792	59.474,42	\$ 307.823,43	\$ 36.938,81	\$270.884,61
01/08/13	01/09/13	\$ 248.349,00		248.349,00	113,892182	141,049355	1,2384463	59.217,91	\$ 307.566,91	\$ 36.908,03	\$270.658,88
01/09/13	01/10/13	\$ 248.349,00		248.349,00	114,225785	141,049355	1,2348294	58.319,64	\$ 306.668,64	\$ 36.800,24	\$269.868,41
01/10/13	01/11/13	\$ 248.349,00		248.349,00	113,929280	141,049355	1,2380431	59.117,76	\$ 307.466,76	\$ 36.896,01	\$270.570,75
01/11/13	01/12/13	\$ 248.349,00	248.349,00	496.698,01	113,682917	141,049355	1,2407260	119.568,14	\$ 616.266,15	\$ 36.975,97	\$579.290,18
01/12/13	01/01/14	\$ 248.349,00		248.349,00	113,982542	141,049355	1,2374645	58.974,08	\$ 307.323,09	\$ 36.878,77	\$270.444,32
01/01/14	01/02/14	\$ 253.166,97		253.166,97	114,536780	141,049355	1,2314765	58.602,21	\$ 311.769,18	\$ 37.412,30	\$274.356,88
01/02/14	01/03/14	\$ 253.166,97		253.166,97	115,259239	141,049355	1,2237575	56.648,00	\$ 309.814,98	\$ 37.177,80	\$272.637,18
01/03/14	01/04/14	\$ 253.166,97		253.166,97	115,713580	141,049355	1,2189525	55.431,54	\$ 308.598,51	\$ 37.031,82	\$271.566,69
01/04/14	01/05/14	\$ 253.166,97		253.166,97	116,243213	141,049355	1,2133986	54.025,48	\$ 307.192,46	\$ 36.863,09	\$270.329,36
01/05/14	01/06/14	\$ 253.166,97		253.166,97	116,805552	141,049355	1,2075569	52.546,56	\$ 305.713,54	\$ 36.685,62	\$269.027,91
01/06/14	01/07/14	\$ 253.166,97	-	253.166,97	116,914409	141,049355	1,2064326	52.261,92	\$ 305.428,89	\$ 36.651,47	\$268.777,42
01/07/14	01/08/14	\$ 253.166,97		253.166,97	117,091300	141,049355	1,2046100	51.800,50	\$ 304.967,48	\$ 36.596,10	\$268.371,38
01/08/14	01/09/14	\$ 253.166,97		253.166,97	117,329190	141,049355	1,2021676	51.182,17	\$ 304.349,14	\$ 36.521,90	\$267.827,25
01/09/14	01/10/14	\$ 253.166,97		253.166,97	117,488580	141,049355	1,2005367	50.769,28	\$ 303.936,25	\$ 36.472,35	\$267.463,90
01/10/14	01/11/14	\$ 253.166,97		253.166,97	117,682194	141,049355	1,1985616	50.269,23	\$ 303.436,20	\$ 36.412,34	\$267.023,86
01/11/14	01/12/14	\$ 253.166,97	253.166,97	506.333,95	117,837298	141,049355	1,1969840	99.739,66	\$ 606.073,61	\$ 36.364,42	\$569.709,19
01/12/14	01/01/15	\$ 253.166,97		253.166,97	118,151658	141,049355	1,1937992	49.063,56	\$ 302.230,53	\$ 36.267,66	\$265.962,87

01/01/15	01/02/15	\$ 262.432,88		262.432,88	118,912895	141,049355	1,1861569	48.853,70	\$ 311.286,59	\$ 37.354,39	\$273.932,20
01/02/15	01/03/15	\$ 262.432,88		262.432,88	120,279927	141,049355	1,1726758	45.315,80	\$ 307.748,68	\$ 36.929,84	\$270.818,84
01/03/15	01/04/15	\$ 262.432,88		262.432,88	120,984564	141,049355	1,1658459	43.523,41	\$ 305.956,30	\$ 36.714,76	\$269.241,54
01/04/15	01/05/15	\$ 262.432,88		262.432,88	121,634366	141,049355	1,1596176	41.888,91	\$ 304.321,80	\$ 36.518,62	\$267.803,18
01/05/15	01/06/15	\$ 262.432,88		262.432,88	121,954330	141,049355	1,1565752	41.090,48	\$ 303.523,37	\$ 36.422,80	\$267.100,56
01/06/15	01/07/15	\$ 262.432,88	-	262.432,88	122,082360	141,049355	1,1553623	40.772,17	\$ 303.205,06	\$ 36.384,61	\$266.820,45
01/07/15	01/08/15	\$ 262.432,88		262.432,88	122,308510	141,049355	1,1532260	40.211,54	\$ 302.644,43	\$ 36.317,33	\$266.327,10
01/08/15	01/09/15	\$ 262.432,88		262.432,88	122,895610	141,049355	1,1477168	38.765,74	\$ 301.198,63	\$ 36.143,84	\$265.054,79
01/09/15	01/10/15	\$ 262.432,88		262.432,88	123,775010	141,049355	1,1395625	36.625,78	\$ 299.058,66	\$ 35.887,04	\$263.171,62
01/10/15	01/11/15	\$ 262.432,88		262.432,88	124,619290	141,049355	1,1318421	34.599,69	\$ 297.032,58	\$ 35.643,91	\$261.388,67
01/11/15	01/12/15	\$ 262.432,88	262.432,88	524.865,77	125,370750	141,049355	1,1250579	65.638,62	\$ 590.504,39	\$ 35.430,26	\$555.074,13
01/12/15	01/01/16	\$ 262.432,88		262.432,88	126,149450	141,049355	1,1181131	30.996,77	\$ 293.429,65	\$ 35.211,56	\$258.218,09
01/01/16	01/02/16	\$ 280.199,59		280.199,59	127,777540	141,049355	1,1038666	29.103,37	\$ 309.302,96	\$ 37.116,36	\$272.186,61
01/02/16	01/03/16	\$ 280.199,59		280.199,59	129,412610	141,049355	1,0899197	25.195,47	\$ 305.395,06	\$ 36.647,41	\$268.747,65
01/03/16	01/04/16	\$ 280.199,59		280.199,59	130,633850	141,049355	1,0797305	22.340,46	\$ 302.540,05	\$ 36.304,81	\$266.235,24
01/04/16	01/05/16	\$ 280.199,59		280.199,59	131,281920	141,049355	1,0744005	20.846,98	\$ 301.046,57	\$ 36.125,59	\$264.920,98
01/05/16	01/06/16	\$ 280.199,59		280.199,59	131,951190	141,049355	1,0689510	19.320,04	\$ 299.519,63	\$ 35.942,36	\$263.577,27
01/06/16	01/07/16	\$ 280.199,59	-	280.199,59	132,584120	141,049355	1,0638480	17.890,19	\$ 298.089,78	\$ 35.770,77	\$262.319,01
01/07/16	01/08/16	\$ 280.199,59		280.199,59	133,273520	141,049355	1,0583449	16.348,23	\$ 296.547,82	\$ 35.585,74	\$260.962,08
01/08/16	01/09/16	\$ 280.199,59		280.199,59	132,847160	141,049355	1,0617416	17.299,97	\$ 297.499,56	\$ 35.699,95	\$261.799,61
01/09/16	01/10/16	\$ 280.199,59		280.199,59	132,776980	141,049355	1,0623028	17.457,21	\$ 297.656,80	\$ 35.718,82	\$261.937,99
01/10/16	01/11/16	\$ 280.199,59		280.199,59	132,697440	141,049355	1,0629395	17.635,63	\$ 297.835,22	\$ 35.740,23	\$262.095,00
01/11/16	01/12/16	\$ 280.199,59	280.199,59	560.399,18	132,845980	141,049355	1,0617510	34.605,22	\$ 595.004,40	\$ 35.700,26	\$559.304,14
01/12/16	01/01/17	\$ 280.199,59		280.199,59	133,399770	141,049355	1,0573433	16.067,57	\$ 296.267,16	\$ 35.552,06	\$260.715,10
01/01/17	01/02/17	\$ 296.311,07		296.311,07	134,765940	141,049355	1,0466247	13.815,40	\$ 310.126,47	\$ 37.215,18	\$272.911,29
01/02/17	01/03/17	\$ 296.311,07		296.311,07	136,121330	141,049355	1,0362032	10.727,40	\$ 307.038,47	\$ 36.844,62	\$270.193,85
01/03/17	01/04/17	\$ 296.311,07		296.311,07	136,755426	141,049355	1,0313986	9.303,75	\$ 305.614,82	\$ 36.673,78	\$268.941,04
01/04/17	01/05/17	\$ 296.311,07		296.311,07	137,403269	141,049355	1,0265357	7.862,81	\$ 304.173,88	\$ 36.500,87	\$267.673,01
01/05/17	01/06/17	\$ 296.311,07		296.311,07	137,712863	141,049355	1,0242279	7.178,99	\$ 303.490,06	\$ 36.418,81	\$267.071,25
01/06/17	01/07/17	\$ 296.311,07	-	296.311,07	137,870738	141,049355	1,0230551	6.831,47	\$ 303.142,53	\$ 36.377,10	\$266.765,43
01/07/17	01/08/17	\$ 296.311,07		296.311,07	137,800215	141,049355	1,0235786	6.986,61	\$ 303.297,68	\$ 36.395,72	\$266.901,95
01/08/17	01/09/17	\$ 296.311,07		296.311,07	137,993213	141,049355	1,0221470	6.562,41	\$ 302.873,48	\$ 36.344,82	\$266.528,66
01/09/17	01/10/17	\$ 296.311,07		296.311,07	138,048790	141,049355	1,0217355	6.440,48	\$ 302.751,55	\$ 36.330,19	\$266.421,36
01/10/17	01/11/17	\$ 296.311,07		296.311,07	138,071871	141,049355	1,0215647	6.389,87	\$ 302.700,94	\$ 36.324,11	\$266.376,83
01/11/17	01/12/17	\$ 296.311,07	296.311,07	592.622,13	138,321558	141,049355	1,0197207	11.686,92	\$ 604.309,05	\$ 36.258,54	\$568.050,51
01/12/17	01/01/18	\$ 296.311,07		296.311,07	138,853985	141,049355	1,0158106	4.684,87	\$ 300.995,93	\$ 36.119,51	\$264.876,42
01/01/18	01/02/18	\$ 308.430,19		308.430,19	139,724688	141,049355	1,0094806	2.924,09	\$ 311.354,28	\$ 37.362,51	\$273.991,76
01/02/18	01/03/18	\$ 308.430,19		308.430,19	140,711505	141,049355	1,0024010	740,54	\$ 309.170,73	\$ 37.100,49	\$272.070,25
01/03/18	01/04/18	\$ 51.405,03		51.405,03	141,049355	141,049355	1,0000000	-	\$ 51.405,03	\$ 6.168,60	\$45.236,43
<b>TOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA</b>					<b>23.209.090,78</b>			<b>3.766.970,40</b>	<b>26.976.061,18</b>	<b>2.983.275,53</b>	<b>23.992.785,65</b>

Conforme al cuadro antes transcrito, el Despacho procedió a indexar el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales desde el 19 de mayo de 2011 hasta el 5 de marzo de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, obteniendo la suma de **\$3.766.970.40**, y la ejecutada le canceló a la señora Torres Puente un valor de **\$3.314.853 (fl. 34)**, generando una diferencia por concepto de indexación de mesadas pensionales por **\$452.117.40**.

De los cuadros anteriores, puede inferirse claramente, que la obligación derivada de la decisión judicial base de recaudo, **no ha sido cumplida integralmente por la ejecutada**, por cuanto, se adeuda a la ejecutante la indexación de mesada pensionales que no fueron reconocidas en la cuantía correcta.

### **Intereses de Mora**

Frente a los **intereses moratorios**, es oportuno precisar, que como lo establece el artículo 192 del CPACA, corresponde al acreedor acudir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para procurar hacer efectiva la condena que lo beneficia, pues de lo contrario, vencido dicho término **cesará la causación de intereses de todo tipo, a partir de ese momento, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.**

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

***“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias***

*Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.*

*La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

*Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el*

*inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF<sup>3</sup>, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial<sup>4</sup>.*

*A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”<sup>5</sup>, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye una valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.*

*Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.*

*En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”*

Lo anterior significa, que se deben reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los diez meses siguientes, término previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, y que se aplicará una tasa **DTF** (es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda), y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese entendido, se observa que el término de 3 meses aludido en la norma transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia

jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Dicho requisito NO se observó en el presente caso, pues se reitera que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **5 de marzo de 2018** (fl. 18), por lo que la accionante tenía hasta el **5 de junio de 2018**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado a folio 25 del expediente, ocurrió el **16 de julio de 2018**.

Entonces, se suspendió la causación de intereses moratorios desde el 6 de junio de 2018, inclusive, hasta el 15 de julio de 2018, reanudándose el día siguiente, y por ende, se deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria – 6 de marzo de 2018 hasta el 5 de junio de 2018, y nuevamente, desde el 16 de julio de 2018 hasta el 31 de enero de 2019 (fecha del pago).

Por lo tanto, la tasa de interés que se debe aplicar es la **DTF** desde el **6 de marzo de 2018** hasta el **5 de enero de 2019**, sin embargo, como fue suspendida la causación de los intereses moratorios por no haber presentado dentro los 3 meses siguientes a la ejecutoria la solicitud de cumplimiento, tiene derecho a los intereses para el periodo comprendido entre el **6 de marzo de 2018** hasta **5 de enero de 2019**, y luego los intereses moratorios a la **TASA COMERCIAL** desde el **6 de enero de 2019**, hasta el **31 de enero de la misma anualidad**.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la cual arrojó la suma de **\$26.976.061.18**, **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$2.983.275.53**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007<sup>5</sup>, se deben efectuar los

---

<sup>5</sup> <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente

descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$23.992.785.65**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios durante dos periodos: i) desde el **6 de marzo de 2018** ( día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **5 de junio de 2018** (fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA); y ii) desde el **16 de julio de 2018** (solicitud de cumplimiento), hasta el **31 de enero de 2019** (fecha del pago), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia</b>	<b>Subtotal</b>
06/03/18	31/03/18	26	5,01%	0,0134%	\$ 23.992.785,65	\$ 83.554,41
01/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$ 23.992.785,65	\$ 94.341,86
01/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$ 23.992.785,65	\$ 93.597,27
01/06/18	05/06/18	5	4,60%	0,0123%	\$ 23.992.785,65	\$ 14.782,23
06/06/18	30/06/18	25	4,60%	0,0123%		\$ 0,00
01/07/18	15/07/18	15	4,57%	0,0122%	<b>INTERRUPCION</b>	\$ 0,00
16/07/18	31/07/18	16	4,57%	0,0122%	\$ 23.992.785,65	\$ 47.001,41
01/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	\$ 23.992.785,65	\$ 90.285,51
01/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,0121%	\$ 23.992.785,65	\$ 87.373,08
01/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,0119%	\$ 23.992.785,65	\$ 88.334,91
01/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,0119%	\$ 23.992.785,65	\$ 85.296,53
01/12/18	31/12/18	31	4,54%	0,0122%	\$ 23.992.785,65	\$ 90.480,47
01/01/19	05/01/19	5	4,56%	0,0122%	\$ 23.992.785,65	\$ 14.656,50
06/01/19	31/01/19	26	28,74%	0,0692%	\$ 23.992.785,65	\$ 431.904,01
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 1.221.608,20</b>

artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Entonces de la liquidación antes transcrita se desprende que la entidad ejecutada debía cancelar a la ejecutante por concepto de **intereses moratorios** el valor de **\$1.221.608.20**; sin embargo, al comparar esa cifra con los valores liquidados por la ejecutada, esto es, la suma de **\$583.479**, los cuales fueron cancelados el día 31 de enero de 2019 conforme al comprobante de orden de pago visible a folio 34 del expediente, genera un saldo a favor de la ejecutante por **\$638.129.20**.

### **Actualización de intereses moratorios.**

En cuanto a este tópico, el apoderado de la ejecutante solicitó la indexación de los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Al respecto, se impone precisar los conceptos de *“intereses moratorios”* y *“actualización”*, para determinar si son incompatibles.

Los intereses moratorios son aquellos que corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, y tiene como finalidad, indemnizar los perjuicios que se causaron al acreedor por falta de pago oportuno, y por otra parte, reconocer la corrección monetaria para evitar su devaluación. En cambio, la indexación es la simple actualización de la moneda, cuyo objetivo es mantener o evitar la devaluación por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Así las cosas, concluye el Despacho, que tanto los intereses moratorios como la actualización comparten en su composición el reconocimiento del fenómeno inflacionario, razón por la cual, no es dable acumular los conceptos antes mencionados, porque se produciría la figura jurídica del **anatocismo** que consiste en el pago de intereses sobre intereses, dando lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, conforme a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1617 *ibídem* que dispone que *“Los intereses atrasados no producen interés”*.

En ese sentido, vale la pena citar la sentencia de 22 de marzo de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, bajo el radicado No. 250002342000201701978 01, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, que al resolver un asunto de similares presupuestos fácticos al que está siendo objeto de estudio,

concluyó que no es procedente indexar los intereses moratorios por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica indexación. Veamos:

*“(...) Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.*

*Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.*

***En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación. (...)*** (Negrilla del Despacho)

En consecuencia, no es posible acceder a la pretensión encaminada a la indexación de los intereses moratorios por considerarla improcedente.

En consecuencia, el Despacho librará parcialmente orden de pago, por el valor de **\$1.090.246.6**, que corresponde a la **indexación de las mesadas pensionales e intereses moratorios**, conforme a la liquidación arriba señalada, y no por los valores solicitados en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar parcialmente mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$452.117.40**, por concepto de indexación de las diferencias pensionales.
2. Por la suma de **\$638.129.20**, correspondiente a los intereses moratorios sobre tales diferencias, causados desde el 6 de marzo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 31 de enero de 2019 (fecha del pago).

El término para efectuar el pago de la obligación es de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual comenzará a correr dos (2) días siguientes al envío del mensaje como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notifíquese en legal forma el **presente auto**, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando **mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:**

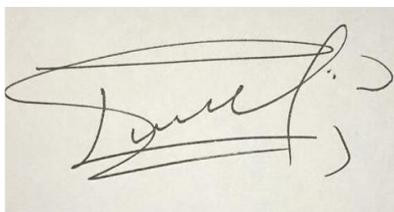
- a) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**  
Representante Legal - [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).
- b) **MINISTERIO PÚBLICO** - Representante delegado(a) para este Despacho [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co) o a quien corresponda.
- c) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**<sup>6</sup>-  
Representante Legal - [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
- d) A la parte actora, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)

---

<sup>6</sup> De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

**TERCERO:** Negar el mandamiento de pago respecto de las demás solicitudes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'. There are some horizontal lines drawn through the signature, possibly indicating a stamp or a correction.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/lma